

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene en este momento procesal de acceder a la retención del vehículo automotor objeto de embargo dentro de la presente ejecución e identificado con la placas CUD 625, denunciado como de propiedad de la demandada señora MARIA YANETT ACEVEDO MARQUEZ ( CC 60.326.367), por cuanto a la fecha no se ha obtenido respuesta oficial por parte de la dirección y/o de la SECRETARIA del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE del Municipio de Cúcuta “DATRANS CUCUTA”, dentro de la cual se haga saber que se ha registrado en debida forma el embargo decretado y comunicado.

Conforme lo anterior, se ordena requerir a la reseñada autoridad de tránsito para que se sirva dar respuesta al embargo inicialmente comunicado mediante el oficio 2537 (JULIO 10-2013), con requerimiento a través del oficio 1736 (DICIEMBRE 3-2015), igualmente para que se expedir, a costa de la parte actora, CERTIFICADO DE TRADICION del vehículo de placas CUD 625, de propiedad de la demandada MARIA YANETT ACEVEDO MARQUEZ (CC. 60.326.367). Igualmente hágase claridad a DATRANS CUCUTA que lo solicitado es el CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO y no el CERTIFICADO DE INFORMACION RUNT, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá dar cumplimiento al requerimiento ordenado.

Se le hace saber a la parte actora que lo solicitado es el CERTIFICADO DE TRADICION del vehículo automotor de placas CUD 625 y **“NO” EL CERTIFICADO DE INFORMACION RUNT.**

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo del reseñado vehículo automotor, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
**Rdo. 465– 2013.**  
**CARR**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **15-06-2021** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaría

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio once (11) del dos mil veintiuno (2021).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por HIGINIO CAMACHO quien es el propietario del CONCESIONARIO YAMAHA MOTOS, a través de endosatario en procuración, frente a NAIYARA REYES RODRIGUEZ (C.C. 1.090.478.814), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 16 DE ENERO DE 2019.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada NAIYARA REYES RODRIGUEZ (C.C. 1.090.478.814), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha ENERO 16-2019, mediante notificación por aviso, vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada NAIYARA REYES RODRIGUEZ, (C.C. 1.090.478.814), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha ENERO 16-2019, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$221.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo**  
**Rdo. 1179– 2018.**  
**CARR**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **15-06-2021** -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2018 1242 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, once de junio de dos mil veintiuno**

Ingresa al Despacho a efecto de proseguir con el trámite del proceso, observándose las siguientes situaciones procesales, a saber:

Inicialmente debe tenerse en cuenta que la audiencia iniciada el 26 de febrero hogaño, debió suspenderse por cuanto se informó que el apoderado de la actora, Dr. Hernando Guarín Becerra, falleció, sin que se aportare el Registro civil de defunción, y por otro lado, la actora no suministró su correo electrónico a pesar de haber sido requerida en tal sentido, por lo que en aras de la protección del debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de la actora se suspendió la audiencia y se le concedió el término de cinco días para que designara nuevo apoderado, sin que hasta el momento lo haya designado.

Así mismo, hay que tener en cuenta que a través de auto del 18 de marzo hogaño, se decretó la interrupción del proceso y se dispuso notificar personalmente a la actora para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación designara un nuevo apoderado, sin que hasta el momento lo ha designado.

La demandante el 20 de abril hogaño, a través del correo electrónico [ceciliarjs@gmail.com](mailto:ceciliarjs@gmail.com) presentó un escrito solicitando sucintamente que en virtud del derecho de petición se le informe sobre el estado del proceso y el acontecer del mismo y, así que debido a que no cuenta con los recursos económicos suficientes para pagar los honorarios de un abogado, se le designe un abogado de oficio.

En virtud de lo precedente y teniendo en cuenta lo afirmado por la actora de que no cuenta con los recursos económicos para designar un apoderado judicial, por lo que solicita la designación de un abogado de oficio.

Respecto de tales solicitudes de la actora, no es viable procesalmente acceder a ellas, por lo siguiente, a saber:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2018 1242 00**

En cuanto al derecho de petición, por sabido se tiene que el mismo no tiene aplicación al interior de un trámite procesal como en el que nos encontramos, ya que este tipo de procesos tienen el debido proceso correspondiente.

Al respecto la Hble. Corte Constitucional en sentencia T-172 de 2016, al respecto expuso:

“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**<sup>[10]</sup>. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*. ”

Y, en cuanto a la petición de designación de un abogado de oficio, vemos que la misma no cumple a satisfacción las exigencias del artículo 151 del C. G. del P., por lo que hay lugar a concederle el amparo de pobreza, ya que no afirma que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, amén de que se encuentra dentro de un proceso que pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por otro lado, el término de interrupción del proceso se encuentra precluido por lo que en atención a lo establecido en el inciso 2º del artículo 160 Ib., se reanudará el proceso, haciéndose necesario fijar hora y fecha para continuar con la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No hay lugar a disponer a darle información a la actora en respuesta a su petición, de conformidad con lo motivado.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2018 1242 00**

**SEGUNDO:** No se le concede el amparo de pobreza a la actora y por ende no se le designa un abogado para que la represente, a tono con lo motivado.

**TERCERO:** Reanudar el proceso por haber precluido el término de interrupción, conforme a lo motivado.

**CUARTO:** Señalar las 9 a. m. del 24 de este mes y año, para continuar con la audiencia inicial del artículo 372 del C. G. del P., en donde de ser procesalmente posible se evacuará el debate probatorio y se dictará sentencia.

La conexión para la audiencia se efectuará a través del siguiente link.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MDM5YTEwMTYtNzE5Yy00NjRiLTliODEtYmZhYmZmZDYzOWY5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDM5YTEwMTYtNzE5Yy00NjRiLTliODEtYmZhYmZmZDYzOWY5%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2019 00185 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, once de junio de dos mil veintiuno**

Teniendo en cuenta que el Perito, rindió su trabajo, vemos que el mismo no se acomoda a lo solicitado por el Despacho, pues lo que se busca con el dictamen pericial es que se dictamine si el predio pretendido por los actores y que de conformidad con la diligencia de inspección judicial iniciada el 3 de marzo hogaño, se indicó que el predio se encuentra ubicado en la **Avenida 1 A No. 10-56 del Barrio Cundinamarca** de esta ciudad, y la dirección que figura en la **matrícula inmobiliaria 260-141177**, es la **Avenida 1 No. 10-56 del barrio Cundinamarca** de esta ciudad, es el mismo predio, aspecto que no fue analizado por el mencionado Perito.

Así mismo se requerirá bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P., al Subsecretario de Gestión Catastral Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, para que en el improrrogable término de tres días responda el oficio 648 del 27 de abril hogaño.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Requierase al Perito, Ingeniero Alberto Varela Escobar, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, complemente el dictamen pericial rendido, en el sentido de que si el predio ubicado en la **Avenida 1 A No. 10-56 del Barrio Cundinamarca** de esta ciudad, es el mismo que figura en la **matrícula inmobiliaria 260-141177**, cuya dirección es la **Avenida 1 No. 10-56 del barrio Cundinamarca** de esta ciudad, teniendo en cuenta su código predial. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Requierase bajo los apremios del numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P., al **Subsecretario de Gestión Catastral Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta**, para que en el improrrogable término de tres días responda el oficio 648 del 27 de abril hogaño. Ofíciase.

**TERCERO:** Por la Secretaría contrólense debidamente los términos aquí concedidos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Junio once (11) del Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado emplazado Sr. HUMBERTO RAMIREZ CHACON y las PERSONAS INDETERMINADAS, no comparecieron al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda de febrero 6-2020 y el término de su emplazamiento se encuentra precluido, así como también que se ha adosado en debida forma la publicación del listado de emplazamiento con el lleno de las exigencias de lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., es del caso proceder a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C.G. P. y continuar con el trámite del proceso.

Ahora, como se observa que no se ha obtenido respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto a la Inscripción de la demanda, de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de febrero 6-2020, para lo cual fue librado el oficio 632 de MARZO 10-2020, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva informar sobre el diligenciamiento pertinente.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado HUMBERTO RAMIREZ CHACON, así como también de las PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado ORLANDO RAMIREZ CARRERO, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, el cual recibe notificaciones en el correo electrónico: [oraca1949@hotmail.com](mailto:oraca1949@hotmail.com), Cels: 3153740840 - 3134322989, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo establecido en el numeral con el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P.

**SEGUNDO:** Procédase por Secretaria del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda de Febrero 6-2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que se sirva informar al Juzgado sobre el diligenciamiento correspondiente a la Inscripción de la demanda ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, de conformidad con lo resuelto en auto de fecha Febrero 6-2020, comunicado en su oportunidad mediante oficio N° 1632 de MARZO 10-2020.

**CUARTO:** Remítase copia de este proveído al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de CUCUTA, para que obre lo correspondiente dentro de la acción de tutela allí radicada al N° 164-2021, para los efectos legales pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Declarativo de Pertenencia  
Rdo. 1057-2019  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 15-06 - 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Junio once (11) del dos mil veintiuno (2021).

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, teniéndose en cuenta que lo peticionado no es claro, respecto de oficiar a la NUEVA EPS, conforme a lo pretendido en el escrito que antecede, se requiere a la parte actora para que de manera clara y precisa se sirva indicar el objeto de la petición. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver de conformidad.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 29– 2021.  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **15-06-2021** -- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2021-00271-00

REF. EJECUTIVO

DTE. SOCIEDAD COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2

DDO. DEIVID RAMON SANCHEZ CUBEROS C.C. 1.090.484.448

Se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir lo que en derecho corresponda.

Delanteramente, en ejercicio del control de legalidad del artículo 132 del C.G.P, y revisado el expediente se observa, que por error involuntario en auto del 01 de Junio del anuario, se resolvió librar mandamiento de pago **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, que advierte el Despacho, que dicha providencia carece de sustento jurídico, como quiera que, revisado minuciosamente el libro radicado de este estrado judicial, dicho proveído no corresponde al presente expediente como quiera de que la presente demanda trata de **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, y no de proceso hipotecario.

En tal sentido, pues una vez revisado el expediente con parsimonia, se encuentra que efectivamente no debió nacer a la vida jurídica el proveído fechado 1 de Junio de la presente anualidad, dentro del presente expediente, razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, dejará sin efectos, el precitado auto (f 006), en concordancia con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.*

En consecuencia, realizado el correspondiente estudio de admisión, amén del cumplimiento de los presupuestos legales, se admitirá la presente demanda, conforme se dispondrá en la parte resolutive.

Así las cosas, como quiera de que correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00271-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 04949-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el proveído fechado 01 de Junio de la presente anualidad, obrante a folio 006 de este expediente digital, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Ordenarle al demandado **DEIVID RAMON SANCHEZ CUBEROS** C.C. 1.090.484.448, pague a sociedad **COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035980-2**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$ 7.623.350,00)** por concepto de Capital adeudado, contenido en el **Pagaré No. 04949** base de recaudo.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 6 de Junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00334-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 2608397-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **OMAILDA GRISELDA BAYONA ROPERO, C.C. 60.415.851**, pague a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS NIT. 860.035.827-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 18.809.461,00)**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagare Nro. 2608397** base de recaudo.
- B.** La suma de **UN MILLON QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 1.511.890.00)** por concepto de intereses remuneratorios, contenido en el **Pagare Nro. 2608397** base de recaudo.
- C.** La suma de **CIENTO CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$ 105.730.00)** por concepto de intereses moratorios a generados al momento de diligenciar el pagaré **Pagare Nro. 2608397** base de recaudo.
- D.** Más los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado en el literal A desde el 15 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo

enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO**, T.P. 87863 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a este conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-  
**JUNIO-2021**, a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00376**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 30431**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO, C.C. 88.279.688** y **ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO C.C. 60.444.793**, pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 24.000.000.00)** por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré No. 30431** base de recaudo.
- B. Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 25 de agosto de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

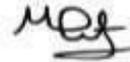


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-  
JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00377-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 2509-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **CARLOS LUIS CORREDOR RUBIO, C.C. 5.462.338** y **MARIA FERNANDA GONZALEZ AMAYA, C.C. 27.603.452**, pague a **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER “COMFANORTE” NIT. 890.500.516-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLON SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.060.000.00)** por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagaré No. 2509** base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 12 de Febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

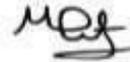


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-  
JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, incoada por **BANCO DAVIVIENDA**, representada legalmente por **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** en su condición de Gerente y Representante Legal de **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S “CAC ABOGADOS S.A.S.”**, a través de apoderado judicial, frente a **DENERYS CAICEDO HERNANDEZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00386-00, sería del caso proceder a su estudio de admisión, si no se observara que:

- i) El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda que el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia simple en formato PDF del poder allegado que pretende ser reconocido, y que se observa la remisión desde correo electrónico asesor\_legal@abogadoscac.com.co, habida cuenta el mismo no ha sido suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la sociedad demandante, ya que no posee presentación personal alguna, u al menos se pueda comprobar la validez de la constancia de envío mediante mensaje de datos del poder aportado a este expediente, al DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, **como quiera de que la parte actora anexa la Cámara de Comercio de COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S “CAC ABOGADOS S.A.S.”**, y esta refiere como su dirección de notificaciones electrónicas [dirección\\_contable@abogadoscac.com.co](mailto:dirección_contable@abogadoscac.com.co), y como quiera de que tampoco anexa el respectivo testigo de este correo electrónico donde se le remite poder al togado, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso.
- ii) Por último, pese a que obra dentro del expediente poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 22.290 de fecha 12 de Diciembre de 2019 otorgada en la Notaría veintinueve (29) de Bogotá **otorgado al señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.132.623 de Bogotá, como representante legal de **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S “CAC ABOGADOS S.A.S.”**, para actuar en nombre y representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860.034.313-7 tal y como se anuncia en el escrito de demanda y el escrito de poder allegado, y los numerales tercero y cuarto de dicho documento público le confiere facultad hasta la cuantía de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS con las facultades del art. 77 del C.G.P., también los precitados numerales de la escritura pública dan cuenta de que dicho poder está supeditado **“y de conformidad exclusivamente a la asignación que haga el BANCO DAVIVIENDA”** por lo que deberá la parte actora allegar a este despacho el respectivo acuse de envío, u asignación que le faculta para hacer efectiva específicamente la obligación en contra del aquí demandado, por el pagaré número **510659** que pretende hacer efectiva por la vía ejecutiva, por lo que se ordena subsanar tal falencia anexando tal documento, sin que esto sea entendido como que se le profiera un nuevo poder a la entidad facultada.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de

rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

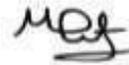


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-JUN-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00390-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva-Pagare No. 8340086387 - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **FERNEL MALPICA SOLEDAD, C.C. 1.999.131**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de DIECISIETE **MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE. (\$ 17.303.860,00)** por concepto de saldo Capital, contenido en el Pagare No. 8340086387 base de recaudo.
- B. Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 13 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, T. P. No. 18.111 del C. S. J., obrando como endosataria al cobro de BANCOLOMBIA S.A., conforme al endoso realizado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA.**, con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado, quien a su vez obra como mandatario judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

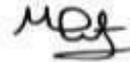


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15- JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, once (11) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00392-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 7770-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **BENJAMIN VARGAS GELVIZ C.C. 88.177.011**, pague a **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER NIT. 800.166.120-0** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** La suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 26.895.394,00)**, por concepto de saldo Capital, contenido en el **Pagare Nro. 7770** base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 5 de Noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **DR. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, T.P. 297618, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

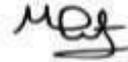


**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 15-  
JUNIO-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría